

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

NICK FIGUEROA  
CARATTINI Y OTROS  
Apelado

v.

MUNICIPIO DE TOA  
BAJA  
Apelante

KLAN201900017

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Toa Alta

Civil Núm.:  
TB2018CV00094

Sobre:  
Cobro de Dinero e  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de marzo de 2019.

Comparece el Municipio de Toa Baja, en adelante el Municipio o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta, en adelante TPI. Mediante la misma se acogió una *Moción de Sentencia Sumaria* y se declaró con lugar una demanda por incumplimiento de contrato y cobro de dinero presentada por el Sr. Nick Figueroa Carattini, en adelante señor Figueroa, la Sra. Haydee Rivera Alcazar, en adelante señora Rivera, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, en conjunto los apelados. Consecuentemente se condenó al Municipio a pagar a los apelados la cantidad de \$13,810.00.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada.

**-I-**

Según surge del expediente, los apelados presentaron una *Demanda* sobre incumplimiento de

contrato y cobro de dinero contra el Municipio.<sup>1</sup> Alegaron, que este incumplió con su obligación de pagar por sus servicios como consultor en ingeniería, a pesar de haber realizado múltiples gestiones de cobro.<sup>2</sup> En consecuencia, solicitó que se condenara al apelante al pago del monto adeudado, los intereses legales, las costas del litigio y los honorarios de abogado.<sup>3</sup>

Luego de varios trámites procesales, los apelados presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria* reiterando los planteamientos de la *Demanda*.<sup>4</sup>

Así las cosas, el TPI declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* y consideró probados los siguientes hechos:

1. El Municipio Autónomo de Toa Baja contrató al ingeniero Nick Figueroa Carattini para "Consultor en Servicios de Ingeniería para la Inspección de Proyectos de Construcción y/o Mejoras Públicas", en virtud del contrato número (4070) 2016-000796 de fecha 18 de febrero de 2016.
2. El contrato estaba vigente desde el 18 de febrero de 2016 hasta el 30 de junio de 2016.
3. La prueba presentada por el demandante y apreciada por el Tribunal estableció que el contrato número (4070)2016-000796 de fecha 18 de febrero de 2016 entre el demandante y el Municipio Autónomo de Toa Baja, fue firmado por el Alcalde del Municipio, por la Directora del Departamento de Planificación y Ordenamiento Territorial, Vivienda y Propuesta Federal, y revisado y firmado por el Asesor Legal del Municipio.
4. La prueba apreciada por el Tribunal estableció que el contrato suscrito entre las partes fue debidamente

---

<sup>1</sup> Apéndice del Apelante, *Demanda*, págs. 124-126.

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> *Id.*, págs. 125-126.

<sup>4</sup> *Id.*, *Moción de Sentencia Sumaria*, págs. 62-95.

radicado en la Oficina del Contralor el 2 de marzo de 2016.

5. El demandante presentó cinco (5) facturas correspondientes a los servicios rendidos entre febrero a junio de 2016, las cuales fueron presentadas en el Municipio mensualmente durante la vigencia del contrato. Dichas facturas desglosan los servicios rendidos por día, horas trabajadas y descripción del trabajo realizado.

[. . . . .]<sup>5</sup>

Insatisfecho, el Municipio presento una *Moción de Reconsideración y Determinación de Hechos y Derecho Adicionales*<sup>6</sup>, que el TPI denegó oportunamente<sup>7</sup>.

Inconforme nuevamente, el apelante presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI, COMO CUESTIÓN DE DERECHO, AL IGNORAR QUE EL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES FIRMADO ENTRE EL APELADO Y EL MUNICIPIO REQUIERE QUE LAS FACTURAS ESTÉN CERTIFICADAS POR UN REPRESENTANTE AUTORIZADO DEL MUNICIPIO, CERTIFICANDO CORRECTO QUE EL TRABAJO O LOS SERVICIOS PROFESIONALES SE RINDIERON.

ERRÓ EL TPI, AL IGNORAR QUE LAS FACTURAS DE SERVICIOS PROFESIONALES PRESENTADAS POR EL APELADO DE FEBRERO A JUNIO DE 2016, CARECÍAN DE LA CERTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE AUTORIZADO DEL MUNICIPIO, CERTIFICANDO CORRECTO QUE EL TRABAJO O LOS SERVICIOS SE RINDIERON.

ERRÓ EL TPI, COMO CUESTIÓN DE DERECHO AL DECLARAR CON LUGAR LA SENTENCIA SUMARIA A FAVOR DE LA PARTE APELADA, POR ENTENDER QUE NO EXISTÍA CONTROVERSIA SUSTANCIAL EN CUANTO A LOS HECHOS MATERIALES, Y NEGAR LA DETERMINACIÓN DE HECHO Y DERECHO ADICIONALES.

Los apelados no presentaron su alegato en oposición en el término que establece el reglamento

<sup>5</sup> *Id.*, Sentencia, págs. 26-31.

<sup>6</sup> *Id.*, *Moción de Reconsideración y Determinación de Hechos y Derecho Adicionales*, págs. 17-21.

<sup>7</sup> *Id.*, *Resolución de Moción de Reconsideración y Determinación de Hechos y Derecho Adicionales*, pág. 9.

del Tribunal de Apelaciones. En consecuencia, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Luego de revisar el escrito del apelante y los documentos que lo acompañan, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

Los contratos son una de las fuentes de las obligaciones en nuestro ordenamiento jurídico.<sup>8</sup> Así pues, el derecho contractual está regido por el principio de libertad de contratación, según el cual los contratantes pueden pactar las cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, la moral, ni al orden público.<sup>9</sup>

Ahora bien, cuando en la contratación están involucrados fondos públicos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha insistido en la aplicación rigurosa de todas las normas pertinentes a la contratación y desembolso de esos fondos con el propósito de proteger los intereses y el dinero del Pueblo de Puerto Rico.<sup>10</sup>

En lo que respecta al desembolso de fondos públicos por parte de un Municipio para el pago de Servicios Profesionales, el Reglamento para la Administración Municipal, vigente al momento de la contratación, dispone:

(1) El Alcalde, o su representante autorizado, tomará las providencias necesarias para determinar que la persona contratada cumpla con los deberes y responsabilidades estipuladas en el contrato.

<sup>8</sup> Art. 1042 del Código Civil (31 LPRA sec. 2992).

<sup>9</sup> Art. 1207 del Código Civil (31 LPRA sec. 3372).

<sup>10</sup> *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 267-268 (1999).

(2) El Director de Finanzas ordenará los pagos por estos servicios de acuerdo con lo estipulado en el contrato y luego de recibir la debida certificación de que los servicios se rindieron, según los términos del contrato y en forma aceptable.<sup>11</sup>

Finalmente, al adjudicar la controversia ante nos, tenemos como norte la siguiente máxima: el manejo o disposición de fondos públicos está revestido de intereses de orden público sin importar la cantidad involucrada.<sup>12</sup>

#### **B.**

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo.<sup>13</sup> Se trata de un mecanismo para aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho.<sup>14</sup>

Al respecto, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil dispone que un reclamante debe "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia

---

<sup>11</sup> Reglamento para la Administración Municipal, Reglamento Núm. 7539, 18 de julio de 2008, pág. 64.

<sup>12</sup> *ELA v. Cole*, 164 DPR 608, 643 (2005).

<sup>13</sup> *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213 (2010); *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594 (2013).

<sup>14</sup> *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*, pág. 214.

sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada".<sup>15</sup>

Así pues, al dictar sentencia sumaria el Tribunal de Primera Instancia analizará los documentos que acompañan la moción del proponente y los documentos incluidos en la del opositor y aquellos otros que obren en el expediente del Tribunal. Si procede en derecho y si el oponente no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada, entonces el Tribunal dictará sentencia sumaria a favor del promovente.<sup>16</sup> No obstante, toda duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria.<sup>17</sup>

Finalmente, en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp, infra*, el TSPR estableció el estándar que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para revisar una sentencia sumaria:

**Primero,** reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la

<sup>15</sup> Regla 36.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

<sup>16</sup> Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

<sup>17</sup> *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011); *Vera Morales v. Bravo*, 161 DPR 308, 332-333 (2004).

parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

**Segundo**, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

**Tercero**, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

**Cuarto**, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.<sup>18</sup>

**-III-**

El Municipio sostiene, en esencia, que existe controversia sobre un hecho material, por lo que el TPI erró al dictar Sentencia Sumaria. Arguye, específicamente, que las facturas presentadas por los apelados no fueron certificadas por el Representante Autorizado del Municipio, a los fines de determinar si el trabajo se realizó o que los servicios se rindieron, según lo exige el contrato entre las partes y la reglamentación aplicable. A su entender, hay controversia sobre la certificación de las facturas,

---

<sup>18</sup> 193 DPR 100, 118-119(2015).

su autorización, la supervisión del trabajo y la persona que entregó o recibió las facturas. Argumenta, además, que las facturas no están ponchadas o firmadas como que fueron radicadas en el Municipio. En consideración a lo anterior, solicita que se revoque la sentencia apelada y se ordene la continuación del caso.

Tiene razón el apelante. Nuestra revisión independiente de los documentos que obran en autos revela que existe controversia en torno a si los servicios de ingeniería se prestaron conforme al contrato.

Además, existe controversia en cuanto si se proveyó la certificación de que los servicios se rindieron conforme al contrato y de forma aceptable.

En consideración a lo anterior, corresponde devolver el caso al TPI para que se celebre el juicio en su fondo y se diluciden las controversias previamente mencionadas.

Finalmente, y conforme al mandato de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, declaramos que los hechos 1-5 de la sentencia apelada, no están en controversia.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la celebración del juicio en su fondo conforme a lo resuelto en esta sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones